Providencia: Auto del 1º de junio de 2016

Radicación No.: 66001-31-05-003-2013-00688-00

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Carlos Guillermo Rojas

Demandados: Camilo de Jesús Barrientos Cano

William de Jesús Barrientos Cano

Asesoría Colombiana de Vigilancia - ASECOVIG

Juzgado de origen: Juzgado Tercero Laboral del Circuito

Magistrada ponente: Ana Lucía Caicedo Calderón

**Autos que no son susceptibles del recurso de apelación**: El auto que admite la contestación de la demanda no se encuentra enlistado en aquellos susceptibles del recurso de apelación que enmarca taxativamente el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la s.s., por lo que la determinación negativa del A-quo de conceder la alzada se encuentra ajustada a derecho.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISION LABORAL No. 1

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No.\_\_\_\_**

**(Junio 1º de 2016)**

En la fecha, los Magistrados que integran la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira (Risaralda), proceden a decidir el recurso de queja presentado por el apoderado judicial de la parte actora, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por el señor **Carlos Guillermo Rojas** en contra de los señores **Camilo de Jesús Barrientos Cano** y **William de Jesús Barrientos Cano** y la sociedad **Asesoría Colombiana de Vigilancia ASECOVIG**.

En sesión previa que se hizo constar en la mencionada acta, la Sala discutió y aprobó el proyecto que presentó la Magistrada Ponente, el cual alude a los siguientes:

1. **ANTECEDENTES**

Una vez instalada la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L. y s.s., el día 21 de abril de 2016, el apoderado de la parte demandante solicitó al despacho que se pronunciara respecto de las contestaciones de las demandas presentadas por los curadores ad-litem que representan a los demandados, aduciendo que después de una constancia secretarial, el juzgado sólo puso en conocimiento un documento entregado por la parte demandante y realizó la citación para a dicha audiencia sin pronunciarse frente a la admisión de la misma.

Ante dicha intervención la Jueza revisó el infolio y aceptó que citó a las partes para la audiencia que se llevaba a cabo sin haberse pronunciado sobre las contestaciones de las demanda, por lo que procedió a admitirlas al no encontrar defectos formales en ellas, refiriendo, seguidamente, que el pronunciamiento del apoderado de la parte demandante pudo haberse efectuado en la etapa de saneamiento.

Seguidamente el togado del demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente al auto que admitió la contestación de la demanda, arguyendo que el término para hacerlo transcurrió en los días 15, 16 y 18 de diciembre de 2015 y 12, 13, 14, 15, 18, 19 y 20 de enero de 2016, por lo que la contestación presentada por la parte demandada fue inoportuna al haberse presentado el 25 de enero, según está plasmado en el sello de recibido.

La operadora jurídica resolvió de manera negativa el recurso de reposición, aduciendo que los días 20, 21 y 22 de enero de 2016 el juzgado estuvo cerrado debido a que se estaban recibiendo los procesos de los despachos creados por las medidas de descongestión, y que dejaron de existir el 31 de diciembre de 2015, por lo que el 25 de enero era el día décimo y corresponde al día habil que se tenía para efectos de proceder a la contestación de la demanda. Agregó que si bien es cierto que en la constancia Secretarial no se hizo la advertencia del cierre del despacho, tal era un hecho conocido en el Distrito Judicial porque aconteció para todos los juzgados laborales.

Seguidamente negó el recurso de apelación indicando que de acuerdo con los artículos 65 y 66 del Código de Procedimiento Laboral no se admite el recurso de apelación contra el auto que decide sobre la admisión de una demanda, el cual es de simple impulso.

Frente a la anterior determinación, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio solicitó que se expidieran las copias respectivas para que se surtiera el de queja, señalando que si bien el auto que admitió las contestaciones no es apelable, al resolver la reposición la Jueza trajo elementos nuevos que él no tenía forma de corroborar y que no concuerdan con las constancias y los elementos que se tuvieron de presente en la audiencia y en el auto que con anterioridad se había expedido, además, el cierre de un despacho no es un acto de conocimiento público que se pueda propender en las condiciones que está haciendo el despacho; por lo tanto, , es posible que el superior conozca la apelación, pues se trata de actos procesales ilegales que incumplen artículos constitucionales en los que se advierte una irregularidad evidente y ostensible, que no puede encuadrarse en alguna de las causales de nulidad previstas en el Código de Procedimiento Civil, pero que da lugar a declarar la insubsistencia de los actos procesales, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado.

La A-quo no repuso su decisión de no conceder el recurso de apelación bajo los mismos argumentos esbozados con anterioridad, agregando que el cierre del despacho surgió con ocasión de los Acuerdos expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; en consecuencia, suspendió la audiencia hasta que se resolviera el recurso de queja.

1. **CONSIDERACIONES**
   1. **Problema jurídico**

¿Es procedente el recurso de apelación contra el auto que admitió la contestación de la demanda?

* 1. **Caso concreto**

Sea lo primero indicar que el recurso de queja, de acuerdo con lo reglado por el artículo 68 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, tiene por objeto que se conceda el de apelación denegado. Por otra parte, debe indicarse que en materia laboral, dicho recurso solo es procedente contra los autos de primera instancia que están enlistados taxativamente en el artículo 65 del C.P.L. y de la S.S.

Así las cosas, de entrada advierte la Sala que el auto que admite la contestación de la demanda no se encuentra enlistado en aquellos susceptibles del recurso de apelación que enmarca taxativamente el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la s.s., por lo que la determinación negativa del A-quo de conceder la alzada se encuentra ajustada a derecho.

Ahora, frente a los argumentos esbozados por el togado demandante, que aluden a la trasgresión del debido proceso, deben hacerse las siguientes precisiones:

1. El recurso de queja está establecido para que una superioridad determine si una apelación es procedente o no, teniendo en cuenta las providencias que el legislador estableció expresamente como susceptibles de ese recurso, y así salvaguardar el debido proceso de las partes; providencias en las que, tal como se dijo previamente, no está enmarcada aquella que admite la contestación de la demanda.
2. La etapa de saneamiento fue establecida para subsanar falencias procesales que a futuro puedan entorpecer el curso ordinario del proceso, y en el sub lite, dicha etapa no ha sido superada como quiera que la intervención del togado demandante se dio incluso antes de llevarse a cabo la audiencia de conciliación, aunado al hecho de que no se atacó el auto que fijó la fecha para la audiencia del artículo 77 y que omitió pronunciarse respecto a las contestaciones. En consecuencia, al no haberse agotado el aludido momento procesal, que se itera, es el propio para poner de manifiesto falencias formales, tampoco puede aludirse la trasgresión del debido proceso.
3. La omisión en la constancia secretarial de señalar los días que estuvo cerrado el despacho no puede convertirse en un obstáculo para que la parte pasiva de la acción ejerza su derecho de defensa y contradicción, menos aun cuando en la misma quedó plasmado que las contestaciones se allegaron a tiempo y que dicho cierre obedeció a la cancelación de medidas de descongestión que se llevaban a cabo en este distrito judicial por disposición de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; en otras palabras, de acceder a lo pedido por el demandante se estaría trasgrediendo flagrantemente el derecho de los demandados con una decisión que no se acompasaría a la realidad de lo acontecido y,
4. El caso *sub examine* no se conoce en esta instancia con ocasión de una nulidad propuesta y denegada, y en esa medida, la resolución del debate sólo se centra en verificar si era procedente o no el recurso de apelación propuesto. Por lo tanto, los argumentos esbozados por la parte demandante que propenden por la eventual declaración de una nulidad resultan superfluos.

Por lo brevemente expuesto, se declarará bien denegado el recurso de apelación. Sin lugar a costas en esta instancia por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR**  bien denegadoel recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido por la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Pereira, por medio del cual admitió las contestaciones presentadas por la parte demandada.

**SEGUNDO:** En consecuencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**TERCERO:** Sin condena en costas en esta instancia.

Notifíquese y cúmplase,

La Magistrada,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**ALONSO GAVIRIA OCAMPO**

**Secretario**